



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de (...) solicita, mediante escrito de fecha 27 de Junio pasado, y registro de entrada en Diputación el 30 del mismo mes, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento, en relación con el escrito de reclamación de responsabilidad planteado ante el Ayuntamiento por la representación legal de sendos vecinos, en el que se recoja también nuestro parecer *“sobre las actuaciones que debe seguir el ayuntamiento a la vista del escrito de reclamación planteado”*

A la vista de la mencionada petición, y tras la lectura de la copia del escrito de reclamación formulado por el representante legal de D... y D^a..., en el que se pone de manifiesto *“las molestias ocasionadas por los ruidos generados”* por el funcionamiento de un Bar de la localidad, y se recuerdan las *“numerosas”* denuncias y actuaciones realizadas con anterioridad ante el Ayuntamiento en relación con el funcionamiento del citado Bar, reiterando, una vez más, como, *“a pesar de los numerosos escritos presentados por esta parte”*, la inactividad del Ayuntamiento es la tónica habitual, hasta el punto de que ni siquiera han sido atendidos los requerimientos efectuados por la Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

El escrito en cuestión, tras señalar los fundamentos legales que se estiman de aplicación, concluye solicitando, entre otras cosas, que se le de traslado *“del nombre del Órgano responsable de la tramitación del asunto...”*, si bien, al comienzo, califica el documento como *“ESCRITO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD”*, al amparo de lo previsto en el artículo 41.2 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre.

Pues bien, lo primero que hay que decir es que el referido escrito adolece de un defecto técnico indudable, pues, ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento a todos los escritos y quejas planteadas hasta el momento por los interesados, éstos, al tiempo que solicitan información sobre el *“nombre del Órgano [sic] responsable de la*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

tramitación del asunto...”, califican ya a aquél como *Escrito de Reclamación de Responsabilidad*, sin esperar a conocer la información solicitada, lo cual resulta a todas luces incongruente con la petición inicialmente mencionada. Pues, una vez que se ha optado por conocer previamente los nombres de los responsables de la tramitación del asunto, que ha devenido en una *absoluta* inactividad del Ayuntamiento, lo coherente hubiera sido esperar a esta información y posteriormente plantear la exigencia de responsabilidad. No lo han hecho así los interesados, simultaneando su petición de Reclamación de Responsabilidad con la información sobre el nombre de los titulares de los órganos responsables.

SEGUNDO

Con independencia de lo anterior, es cierto que el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), tras atribuir, en su apartado 1, a los *“titulares de las unidades administrativas y [al] personal de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos”*, la responsabilidad de su tramitación, y obligar a las Administraciones a adoptar *“las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos”*, habilita a los interesados, en su apartado 2, para *“solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública que corresponda”*.

Ahora bien, en nuestra opinión, de acuerdo con los términos en que se pronuncia el apartado 2 citado, no existe una acción directa por parte de los particulares para exigir la responsabilidad al personal que tuviera a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, sino, simplemente, la facultad de solicitar de la Administración correspondiente la exigencia de dicha responsabilidad.

Por tanto, el escrito objeto de análisis debe interpretarse en el sentido de considerarlo, una vez más, como una denuncia de la evidente indefensión que el Ayuntamiento está produciendo a los interesados con su pasividad y, al mismo tiempo, como la petición formal de la exigencia de responsabilidad de que habla el artículo 41.2 de la misma LRJPAC, sin necesidad, por tanto, de tener que facilitar la concreta información



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

solicitada sobre el nombre del Órgano (*sic*) responsable de la tramitación, pues, ya se encargará el propio Ayuntamiento de exigir la responsabilidad a quien corresponda.

Otra cosa muy distinta será la responsabilidad patrimonial que pudiera exigirse al Ayuntamiento por todas las lesiones que los particulares sufran en sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los términos establecidos en el Título X de la mencionada LRJPAC, circunstancia que no ha sido alegada por los interesados.

TERCERO

En resumen, además de recordar, como hacen los interesados en la fundamentación legal de su petición de responsabilidad, la obligación legal que tiene el Ayuntamiento de dar respuesta a cuantos escritos y denuncias le dirijan los ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42¹ de la LRJPAC, lo procedente en este caso es dar

¹ Artículo 42. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

(*) 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

respuesta a las cuestiones planteadas por aquéllos, informándoles de cuantas actuaciones se hayan realizado o se tenga previsto realizar en relación con el asunto objeto de su interés; por cuanto, no hay que olvidar el derecho que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de nuestra vigente Constitución, tienen los ciudadanos, en general, y los habitantes o vecinos de cualquier municipio, en particular, “a disfrutar de un medio ambiente adecuado”, comprensivo de la protección contra la denominada *contaminación acústica*, cuya prevención, vigilancia y reducción viene atribuida por Ley² a las distintas Administraciones Públicas, cada una en el ámbito de sus competencias.

De acuerdo con la legislación mencionada, nadie debe verse obligado a soportar ruidos o molestias más allá de los límites razonables previstos por las leyes, estando

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá ser comunicada.

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

7. El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.

² Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

facultado, en caso contrario, a emprender las acciones legales que considere necesarias en defensa y protección de su derecho a la salud y a su intimidad personal y familiar.

En definitiva, es lo que los interesados pretenden conseguir con los escritos y denuncias presentadas ante el Ayuntamiento. Hay que tratar, por tanto, de conseguir conjugar el interés económico del titular o titulares del Bar en cuestión con el derecho a la salud y el descanso de los interesados, garantizando, en todo momento, la exigencia y cumplimiento de los límites impuestos o que en cada momento se impongan a este tipo de actividades molestas; pues, no hay que olvidar que las licencias de apertura y funcionamiento de actividades molestas permiten a la Administración municipal que las otorga modificar, en todo momento y previo procedimiento, el contenido de su regulación para adecuarlas al interés público más digno de protección.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 11 de Julio de 2006